

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 02 DE DICIEMBRE DE 2019

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 25 de noviembre de 2019.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Miércoles 27 de noviembre.

Reunión solicitada por Ley de Lobby con directivos de la Asociación de Productores de Cine y Televisión (APCT).

Asistentes: Sebastián Freund, Presidente, Sergio Gándara, Vicepresidente, y Daniela Bunster, Secretaria Ejecutiva.

Principales temas tratados:

Aumento del Fondo CNTV 2019, potencial de internacionalización de proyectos y apoyo del CNTV en mercados en el extranjero, evaluar mejora en la metodología de decisión de Consejeros en la selección de los proyectos y presentar su posición sobre la Ley de Cuotas de Producción Audiovisual Chilena en Televisión en el marco de la norma cultural, actualmente tramitándose en el Congreso.

2.2. Jueves 28 de noviembre.

Reunión solicitada por Ley de Lobby con ganadores del Fondo CNTV 2019.

Asistentes: representantes de 15 de los 20 ganadores del Fondo CNTV 2019.

Principales temas tratados:

Avance de proceso, firma de contratos y detalle de temas como convenio con canales nacionales, garantías y estrenos, entre otros.

¹ El Consejero Arriagada se incorporó durante el Punto 2 de la Tabla.

2.3. Presentación del Director del Departamento de Fomento, Ignacio Villalabeitia, relativa a la solicitud de los ganadores del Fondo CNTV 2019 para ampliar el plazo de entrega de los documentos solicitados por el Departamento Jurídico para la confección de los contratos correspondientes.

Oída la presentación y analizados los antecedentes por parte del H. Consejo, éste, por la unanimidad de sus miembros presentes, adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. El artículo 12 letras b) y g) de la Ley N° 18.838;
- III. La Resolución Exenta N° 93, de 05 de febrero de 2019, del Consejo Nacional de Televisión, que ordenó publicar Bases del llamado a Concurso Público para Asignación del Fondo de Fomento del Consejo Nacional de Televisión, año 2019; y,
- IV. El acuerdo del Honorable Consejo Nacional de Televisión, de 30 de septiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, el H. Consejo aprobó las Bases del Concurso Público para Asignación del Fondo de Fomento del Consejo Nacional de Televisión, año 2019 (Fondo CNTV 2019), las que fueron publicadas mediante Resolución Exenta N° 93, de 05 de febrero de 2019, del Consejo Nacional de Televisión;

SEGUNDO: Que, consistente con lo anterior, en sesión de fecha 30 de septiembre de 2019, el H. Consejo acordó asignar los recursos a los proyectos ganadores del Fondo CNTV 2019;

TERCERO: Que, por otra parte, las Bases individualizadas en el Considerando Primero de este acuerdo, en su Acápite VII, Contratación de Proyectos Seleccionados, establecen un plazo máximo de sesenta días corridos desde la resolución del Concurso Fondo CNTV 2019 para que los responsables de los proyectos ganadores entreguen al Consejo Nacional de Televisión la documentación necesaria (que ahí se indica) para la celebración de los respectivos contratos destinados a regular la ejecución de cada uno de los proyectos;

CUARTO: Que, dicho plazo vence el día 09 de diciembre de 2019;

QUINTO: Que, se ha configurado una serie de imprevistos para los adjudicatarios, a saber: la contingencia nacional, que ha obstaculizado la obtención de algunos documentos; los nuevos documentos solicitados por el Departamento Jurídico del CNTV para celebrar los respectivos contratos, tales como la Boleta Bancaria de Garantía o Póliza de Garantía; o el hecho de que algunas instituciones, como la DIBAM, se encuentran actualmente en paro, entre otros; todo lo cual ha redundado en una dificultad mayor para los adjudicatarios en orden a cumplir dentro de plazo con lo señalado en el Acápite VII, Contratación de Proyectos

Seleccionados, de las ya mencionadas Bases, como requisito previo para contratar con el Consejo Nacional de Televisión;

SEXTO: Que, lo anterior obedece a causas no imputables a los adjudicatarios del Fondo CNTV 2019;

SÉPTIMO: Que, en atención a lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto precedentes, y con el fin de que los proyectos ganadores del Fondo CNTV 2019 puedan ejecutarse plena, oportuna y satisfactoriamente, para lo cual es necesaria la celebración de los contratos respectivos, el H. Consejo ha estimado prudente extender, por una sola vez, el plazo para que los responsables de los proyectos ganadores entreguen al Consejo Nacional de Televisión la documentación señalada en el Acápite VII, Contratación de Proyectos Seleccionados, de las Bases ya individualizadas, por quince días corridos a contar del vencimiento del plazo en ellas establecido, de modo que todos los adjudicatarios deberán entregar al Consejo Nacional de Televisión toda la documentación exigida a más tardar el día 24 de diciembre de 2019;

POR LO QUE,

El H. Consejo, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó extender hasta el día 24 de diciembre de 2019, y por única vez, el plazo para que los responsables de todos los proyectos ganadores del Fondo CNTV 2019 entreguen al Consejo Nacional de Televisión toda la documentación requerida para la celebración de los respectivos contratos destinados a regular la ejecución de cada uno de dichos proyectos.

Se autorizó a la señora Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

- 2.4. Presentación “Criterios de determinación de sanciones administrativas”.
Informe del abogado asesor de Gabinete, Edison Orellana.

3.- AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, DIGITAL, BANDA UHF, POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO, A GRUPO AFR SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Resolución Exenta CNTV N° 336 de 2019;
- III. Solicitud de modificación de concesión, según ingreso CNTV N° 2.763, de 25 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°2.763, de 25 de noviembre de 2019, la concesionaria Grupo AFR SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, de que es titular en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 336, de 02 de mayo de 2019, fundamentando su petición en las dificultades para llegar con el tendido eléctrico al lugar de emplazamiento de la torre soporte del sistema radiante de la estación, solicitando un plazo para el inicio de servicio de 180 días adicionales; y,
2. Que, las razones esgrimidas por el concesionario resultan atendibles, ya que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, constituyendo ello mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, de que es titular Grupo AFR SpA, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 336, de 02 de mayo de 2019, en el sentido de conceder un plazo de 180 días hábiles adicionales para el inicio de los servicios, contado desde el vencimiento del plazo originalmente establecido en la Resolución de otorgamiento ya señalada.

Asimismo, el H. Consejo, por la unanimidad de sus miembros presentes, solicitó dos informes: a) sobre el cumplimiento de los plazos de migraciones por parte de los concesionarios; y, b) sobre solicitudes de ampliación de plazo de inicio de servicio.

4. **SE ABSUELVE A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE – CANAL 517”, LA PELÍCULA “LEAVING LAS VEGAS - ADIÓS A LAS VEGAS”, LOS DÍAS 06 Y 08 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 08:48 Y 09:44 HORAS, RESPECTIVAMENTE, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORMES DE CASO C-7776 Y C-7784).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. Los Informes de Caso C-7776 y C-7784, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 19 de agosto de 2019, acogiendo lo comunicado en los precitados informes, se acordó formular cargo a la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA (DIRECTV), por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE - CANAL 517”, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:48 y 09:44 horas, respectivamente, de la película “LEAVING LAS VEGAS- ADIÓS A LAS VEGAS”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante Oficio CNTV Nº 1380, de 29 de agosto de 2019;
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la permisionaria no presentó descargos, por lo que éstos se tendrán por evacuados en rebeldía;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LEAVING LAS VEGAS - ADIÓS A LAS VEGAS”, emitida los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:48 y 09:44 horas, respectivamente, por la permisionaria “DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA” (DIRECTV), a través de su señal “EDGE – CANAL 517”;

SEGUNDO: Que, revisados los antecedentes del caso particular, esta película fue emitida por la señal EDGE Canal 517, la que no forma parte de la parrilla básica de la permisionaria, debiendo los abonados pagar una suma adicional para acceder a su contenido y, en consecuencia, corresponde que este H. Consejo absuelva, sólo en razón de lo señalado, a la permisionaria del cargo formulado en su oportunidad;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA (DIRECTV) del cargo formulado en su oportunidad, por presuntamente infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “EDGE – CANAL 517”, los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:48 y 09:44 horas, respectivamente, de la película “LEAVING LAS VEGAS –ADIÓS A LAS VEGAS”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

- 5.- **APLICA SANCIÓN A TUVE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE – CANAL 234”, DE LA PELÍCULA “LEAVING LAS VEGAS – ADIÓS A LAS VEGAS”, EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 08:48 HORAS, Y EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:44 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE**

SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASOS C-7778 Y C-7786).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
2. Los Informes de Caso C-7778 Y C-7786, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 19 de agosto de 2019, acogiendo lo comunicado en los precitados informes, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE – CANAL 234”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de la película “LEAVING LAS VEGAS – ADIÓS A LAS VEGAS”, el día 06 de junio de 2019, a partir de las 08:48 horas, y el día 08 de junio de 2019, a partir de las 09:44 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 1.382, de 29 de agosto de 2019;
5. Que, la permisionaria, pese a haber sido emplazada, no presentó sus descargos, por lo que éstos se tendrán por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LEAVING LAS VEGAS – ADIÓS A LAS VEGAS”, emitida el día 06 de junio de 2019, a partir de las 08:48 horas, y el día 08 de junio de 2019, a partir de las 09:44 horas, por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal “EDGE – CANAL 234”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada comienza con el protagonista Ben Sanderson (Nicolas Cage) comprando alcohol en un supermercado. Luego ingresa a un restaurante en busca de un amigo para que le preste dinero. En la siguiente secuencia, se aprecia al protagonista bebiendo en exceso, sin considerar los consejos de su amigo, quien le solicita que deje de beber. Finalmente, termina en un burdel, aún más ebrio, y contratando a una prostituta.

Al siguiente día, se aprecia a Ben cobrando un cheque para continuar bebiendo. Dadas las faltas cometidas en su trabajo, es despedido. Desempleado en la ciudad de Los Ángeles, decide mudarse a la ciudad de Las Vegas. En ese lugar vive y trabaja Sera (Elizabeth Shue), la cual visita casinos en busca de potenciales clientes, debido a que es una cotizada prostituta.

La protagonista se encuentra en una sesión psiquiátrica. Relata un suceso traumático vivido con un cliente, quien la golpeó y posteriormente, abusó sexualmente de ella.

Ya instalado en la ciudad, Ben encontró un lugar donde alojarse, continuando con su consumo excesivo de alcohol. Éste intercepta a Sera, quien circulaba por la calle, proponiéndole tener relaciones sexuales a cambio de 500 dólares. Ante dicha propuesta, la mujer acepta.

Ya instalados en la habitación, sólo charlaron de la vida que llevaba Ben en Los Ángeles. Al día siguiente, Sera se retira muy temprano de la habitación para reportarse ante el proxeneta "Yuri". El sujeto considera que el dinero recaudado es muy poco, por lo que la golpea.

En las siguientes secuencias, se aprecia a Sera relatando su vida en su sesión psiquiátrica. El protagonista invita a cenar a Sera y comienzan a cimentar una cercanía que la propia protagonista siente con desconcierto, en razón de lo cómoda que se siente con él. La protagonista le propone vivir juntos, a lo que Ben replica imponiendo sólo una condición, que es que jamás podrá pedirle que deje de beber. Aun con esta exigencia, la mujer accede.

Ben y Sera deciden ir a distraerse a un casino, donde el protagonista se emborracha nuevamente y comienza a destrozar el inmueble, siendo retirado por los guardias del local. Posteriormente, en la casa de Sera, Ben sufre una crisis producto del exceso de alcohol en su cuerpo.

La protagonista comienza a sentir las incomodidades de vivir con un hombre alcohólico después de varios incidentes que ha tenido con él.

Posteriormente, Ben se encuentra jugando ruleta en el casino donde conoce a una mujer, a la cual lleva al domicilio que comparte con Sera. La protagonista regresa a su casa después del trabajo, donde estupefacta, encuentra a Ben con otra mujer intimando en su cama. Sera le pide que abandone su casa inmediatamente.

Sera continúa con su vida. En una noche de trabajo, tres muchachos la abordan y le piden sus servicios. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se ponen agresivos y, ante la negativa de la mujer a tener sexo anal, los muchachos la golpean y la violentan sexualmente. Al siguiente día Sera llega a su hogar, se ducha y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos la noche anterior.

Pasa el tiempo y Ben desaparece. Sera lo extraña, pero se vuelven a reunir una vez más para volver a separarse, pero en esta oportunidad, para siempre. Ben Sanderson fallece en los brazos de Sera producto de su grave alcoholismo. Finalmente, la protagonista le confiesa al psiquiatra, que lo amó sin pedir nada a cambio, al igual que él a ella;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838);

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “LEAVING LAS VEGAS – ADIÓS A LAS VEGAS”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 23 de mayo de 1996;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:15:38-09:16:53), el día 06 de junio de 2019; (10:12:35-10:13:50), el día 08 de junio de 2019: La protagonista se encuentra en una sesión con su psiquiatra. Relata un suceso traumático vivido con un cliente donde, de acuerdo a su relato, éste la golpeó y posteriormente abusó sexualmente de ella. En imágenes se aprecian los actos realizados por el agresor.

- b) (10:29:33-10:31:44), el día 06 de junio de 2019; (11:23:41-11:25:51), el día 08 de junio de 2019: Sera en una noche de trabajo, es abordada por tres muchachos, quienes requieren de sus servicios. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se vuelven agresivos ante la negativa de la mujer a tener sexo anal. Los muchachos la golpean y violentan sexualmente.
- c) (10:37:22-10:38:14), el día 06 de junio de 2019; (11:33:31-11:34:22), el día 08 de junio de 2019: Despues de la terrible experiencia con los muchachos, la protagonista llega a su hogar, toma una ducha y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos en la noche anterior;

DÉCIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada, antecedentes que, en conjunto con el alcance de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó imponer a TUVES S.A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “EDGE – CANAL 234”, el día 06 de junio de 2019, a partir de las 08:48 horas, y el día 08 de junio de 2019, a partir de las 09:44 horas, de la película “LEAVING LAS VEGAS – ADIÓS A LAS VEGAS”, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **SE ABSUELVE A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SYFY – CANAL 219”, LA PELÍCULA “SÉ LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO”, EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 17:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7787).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7787, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de agosto de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA (DIRECTV), por presuntamente infringir, a través de su señal "SYFY- CANAL 219", el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 10 de junio de 2019, a partir de las 17:01 horas, de la película "*SÉ LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO*", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante Oficio CNTV Nº 1383, de 29 de agosto de 2019;
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la permisionaria no presentó descargos, por lo que éstos se tendrán por evacuados en rebeldía;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*SÉ LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO*", emitida el día 10 de junio de 2019, a partir de las 17:01 horas, por la permisionaria "DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA" (DIRECTV), a través de su señal "SYFY – CANAL 219";

SEGUNDO: Que, revisados los antecedentes del caso particular, esta película fue emitida por la señal SYFY-Canal 219, la que no forma parte de la parrilla básica de la permisionaria, debiendo los abonados pagar una suma adicional para acceder a su contenido y, en consecuencia, corresponde que este H. Consejo absuelva, sólo en razón de lo señalado, a la permisionaria del cargo formulado en su oportunidad;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA (DIRECTV) del cargo formulado en su oportunidad, por presuntamente infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "SYFY – CANAL 219", el día 10 de junio de 2019, a partir de las 17:01 horas, de la película "*SÉ LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO*", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

7.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO "T13 CENTRAL"(TELETRECE CENTRAL), EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2019

(INFORME DE CASO C-8298, DENUNCIAS CAS-30191-K6H4L9; CAS-30153-Y1M4Z8; CAS-30142-H3R5W1; CAS-30150-P0X3W1; CAS-30174-J8P3F1; CAS-30181-W3L5K0; CAS-30146-W8P8N5; CAS-30172-B7R7C8; CAS-30155-M7R3R9; CAS-30154-C5V1G6; CAS-30166-F7D8Q0; CAS-30176-G0T0M3; CAS-30165-M0T6Z6; CAS-30186-C5L9Z5; CAS-30170-L0D4W7; CAS-30164-B2H0L9; CAS-20159-T9K0N5; CAS-30183-Y0N5G3; CAS-30156-S6Z6P7; CAS-30141-X6T3K9; CAS-30196-J2L9F7; CAS-30182-K7W1P2; CAS-30167-T3Y2W9; CAS-30162-Z2J7W5; CAS-30173-Y4R6B5; CAS-30147-C2W3V5; CAS-30144-S9L8S2; CAS-30188-T1T9Y8; CAS-30152-R1J2X4; CAS-30145-K5G5J1; CAS-30189-Q1C4R2; CAS-30149-N1X8S7; CAS-30161-K9X4Z2; CAS-30148-P5Z0F7; CAS-30158-X1J2R4; CAS-30169-R7M3H9; CAS-30157-M1W9N7; CAS-30168-Q8M5R1; CAS-30175-J6L3V7; CAS-30171-J2Y0R6; CAS-30138-N6F1D3; CAS-30143-F3S3S7; CAS-30179-Y2Y7M9; CAS-30160-Z3B2P8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que fueron presentadas cuarenta y cuatro denuncias, respecto de una nota emitida el día 13 de octubre de 2019 en el noticiero "T13 Central", en la que se exhibió una entrevista realizada a Felipe Osiadacz, quien resultara condenado a dos años de cárcel en Malasia por el homicidio culposo de una persona transexual. En dicha entrevista, se le consultó respecto de lo ocurrido la noche de los hechos, su experiencia en la cárcel y la relación con su compañero de viaje;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

"En el programa "T13 Central", en el espacio de reportajes, se exhibió un espacio titulado "Pesadilla en Malasia" dando cobertura a la fuga ilegal de Felipe Osiadacz de ese país, por el asesinato de Yusaini Bin Ishak, una mujer trans. Durante la entrevista, Osiadacz se refiere a la víctima como si fuera un hombre y la trata con pronombres masculinos, pese a que es una mujer trans. Ante esta situación, no media corrección por parte de la periodista, lo que supone una abierta tolerancia ante el no respeto a la identidad de género de la víctima, lo que contraviene el artículo 1, inciso 5 de la Ley N°18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión que señala que los concesionarios y permisionarios de los servicios de televisión, deben observar el principio de pluralismo, el que se entiende como respeto a la identidad de género y orientación sexual de las personas, entre otros elementos. Así mismo, estas categorías están incluidas en el artículo 2 de la Ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación (ley antidiscriminación), por lo que también importa una vulneración a sus normas, así como también al principio de no discriminación arbitraria del artículo 5 letra b de la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, así como también la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificados por Chile. Al omitirse tanto un pronunciamiento o corrección por parte de los periodistas, así como también alguna prevención del equipo editorial, la casa televisiva está ejerciendo un acto de violencia simbólica al legitimar en la entrega de información, dicho lenguaje vulneratorio del respeto a la identidad de género de las personas trans." Denuncia CAS-30191-K6H4L9².

² Esta denuncia fue presentada por la Asociación OTD Organizando Trans Diversidades Chile.

"El reportaje "Pesadilla en Malasia" hace apología a la injusticia, expone a un asesino y prófugo con proceso judicial vigente en el país donde cometió el crimen. La persona entrevistada es un criminal, un asesino, y su nulo arrepentimiento por el crimen afecta a la población trans que tuvo que observar dicho reportaje. No me parece correcto que laven la imagen de un asesino y prófugo de la justicia." Denuncia CAS-30153-Y1M4Z8.

"Con un reportaje titulado "Pesadilla en Malasia: Habla Felipe Osiadacz", se nos muestra a un asesino prófugo que nos describe la horrorosa pesadilla de haber sido juzgado y condenado por su crimen.

Menciono varios motivos para denunciar a este programa:

- Se entrega información parcial, poco objetiva y falta a la verdad: Escuchamos al asesino, pero nadie habla por su víctima.
 - Presentar a este asesino impune en pantalla denigra y humilla a toda la población trans, y honestamente, a cualquier persona decente.
 - Se muestra un péssimo ejemplo de conducta: puedes asesinar a alguien, huir, quedar impune, y hay un canal de tv que te tratará como víctima.
 - No hay pluralismo: nadie habla por la víctima.
 - Hay sensacionalismo, al exponer la imagen de este asesino como una "víctima de las circunstancias".
 - Definitivamente este programa camufla una sutil apología a la violencia y discriminación, después de todo niega la importancia del crimen que comete el asesino Osiadacz, entrega el mensaje de que asesinar a una mujer transexual no es grave. Una lista larga de faltas a la ética tanto por parte del equipo de prensa al programar un lavado de imagen de esta magnitud, un vulgar "publi-reportaje" pagado que se complementa con la idea de este asesino de escribir un libro.
Parece que la intención del canal es hacer que el país olvide que la verdadera víctima de esta historia es la mujer que Osiadacz junto a un amigo (otro prófugo) asesinaron en Kuala Lumpur."
- .” Denuncia CAS-30164-B2H0L9.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 13 de octubre de 2019, lo cual consta en su informe de Caso C-8298, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “T13 Central” es un noticiero de la concesionaria Canal 13 S.p.A., que comienza aproximadamente a las 21:00 horas. En su pauta periodística incluye noticias de la contingencia nacional e internacional, del ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción se encuentra a cargo de Ramón Ulloa y Constanza Santa María (de lunes a viernes). Desde el año 2018, la edición de fin de semana se encuentra a cargo de Mónica Pérez;

SEGUNDO: Que los contenidos del noticiero fiscalizado comienzan mostrando los titulares que se abordarán durante la emisión del 13 de octubre de 2019. De 20:59:35 a 20:59:50, la conductora Constanza Santa María señala que mostrarán la primera entrevista que otorga Felipe Osiadacz, quien junto a su amigo estuvieron casi 16 meses en prisión por homicidio y a punto de perder sus vidas en

la horca en Kuala Lumpur. El generador de caracteres (en adelante “GC”), indica “*Pesadilla en Malasia: Habla Felipe Osiadacz*”.

ENTREVISTA A FELIPE OSIADACZ, TITULADA: “*PESADILLA EN MALASIA: HABLA FELIPE OSIADACKZ*” (21:40:35 – 22:01:18).

La conductora señala que Felipe Osiadacz regresó hace 6 meses a Chile, luego de “vivir la peor pesadilla de su vida”, manteniendo completo hermetismo acerca de su proceso y condena la muerte de una persona en Kuala Lumpur. Señala que conversó en exclusiva con la periodista Cristina González, siendo la primera entrevista de Felipe Osiadacz, desde que salió de la cárcel.

La entrevista comienza con un primer plano de Osiadacz quien indica: “*Nunca hice algo pensando mal, pensando hacerle daño a alguien, pero eehm, sí, claro po, una persona terminó muerta y... y eso no se va a cambiar poh.*”

Acto seguido, se exhiben imágenes de archivo cuando los jóvenes llevaban 7 meses detenidos, y existía la posibilidad de que murieran en la horca. Luego, y con música emotiva de fondo, el joven indica que preferiría no haber vivido lo que pasó esa noche, pero va a tener que vivir con eso toda su vida, lamentablemente.

Se exhiben imágenes tomadas desde abajo, donde se ve al joven de pantalón caqui y camisa celeste, parado en un lugar donde existe vegetación y flores, quien mira el cielo. La periodista en voz en off, relata que lleva seis meses en Chile luego de haber vivido una “*verdadera pesadilla*”.

Luego de una pequeña intervención por parte del joven, la voz en off continúa relatando los hechos del día en que ocurrió la muerte de la joven transexual malasia, indicando que los chilenos sólo estarían un día en Kuala Lumpur.

El joven expresa que como no tenían reservación, le pidieron una recomendación a un taxista, y habrían llegado a un hotel que “*no era muy bueno el entorno y el barrio en que estaba, no era seguro*” (en este momento se muestra la fachada del hotel “*Star Town IXX*”), en palabras de Osadiacz. Señala que durante el día recorrieron la ciudad y en la noche fueron a comer cerca de las torres Petronas, consultándole al garzón dónde podían ir a “*pasarlo bien un rato*”, acotando que llegaron a las 2 o 4 am, al lugar. Señala que se devolvió antes que los demás, agregando: “*cuando llego al hotel le pregunto al recepcionista si es que tenía las llaves de la pieza. Me dice que no, que mis amigos no la habían dejado, así que me quedo esperando ahí en el lobby hasta que llega mi amigo con esta persona siguiéndolo.*”.

La periodista señala que las cámaras del hotel registraron la escena, exhibiéndose una recreación en que se puede ver a dos hombres (que representaban a Felipe Osiadacz y a Fernando Candia) y a una mujer que los estaría insultando, según da cuenta el globo de diálogo que se ve en pantalla. Agrega que los policías se demoraron 30 minutos en llegar, desde la primera llamada del recepcionista.

Frente a la pregunta de la periodista acerca de qué les pedía, Osadiacz señala lo siguiente:

“*Pedia plata, que él había perdido su tiempo siguiendo a mi amigo y que su tiempo era plata y que le teníamos que dar plata. Es que allá es algo que se hace, que es muy común...claro, las personas que viven del comercio sexual, intimiden a los periodistas, o sea a los extranjeros europeos sobre todo, y cuando entendí eso voy y le digo a mi amigo: ¿Sabí que?, vámonos pa' la pieza y déjalo solo, déjalo acá en el lobby no más, si en algún momento se va a tener que ir. Así que nos fuimos al ascensor y cuando apretamos el botón del ascensor y las puertas se estaban cerrando, o sea,*

estuvimos a un segundo de habernos ido pa' la pieza a dormir tranquilos, que siguiera nuestro viaje y que nuestras vidas continuaran tal cual. Pero, ahí viene esta persona y bloquea las puertas del ascensor para que nosotros no nos podamos subir." (en este momento se utiliza música de tensión y se hace una pausa en el relato).

El joven continúa relatando lo siguiente:

"Y ahí ya cuando se pone más agresivo, nos tira el objeto contundente, trata de tirarnos el florero lo paramos y nada, ahí y ahí lo trato de sostener en el piso, me acuerdo que se movía, se movía y le pudo a mi amigo que me ayude a sostenerlo, ahí estamos unos minutos sosteniéndolo hasta que llegue la policía. Nada poh, yo nunca, nunca en mi vida, jamás por ningún segundo, por ningún minuto se me pasó por la mente que la persona que estaba en el suelo podía llegar, podía estar muerta, o sea jamás se me pasó por la mente no estaba dentro de mis parámetros, dentro de mis expectativas, imagínate, si nunca le pegaste a nadie, nunca quisiste hacer nada malo, que alguien haya terminado muerto, era una pesadilla, al final se terminó transformando en una tremenda pesadilla."

Frente a la periodista acerca de si sabían o sospechaban que era un "ladyboy"³, Osadiacz señala que sí.

El joven indica que esa noche lo cambiaría todo, acotando lo siguiente: "*no sé si, no sé si el actuar que tuve, porque como te digo nunca, nunca obré pensando mal, nunca hice algo pensando mal, pensando hacerle daño a alguien pero, sí claro, al final una persona terminó muerta y eso no se va a cambiar poh.*".

Señala que los policías que los detuvieron les dijeron que los dejarían en libertad en cuatro días porque de las imágenes de las cámaras se observaba que no tuvieron la intención de golpearlo y "*que él fue la persona que trató de agredirnos desde un principio*". En cambio, los gendarmes les decían que vinieron a su país a matar gente, que se iban a ir a la horca y "*nos hacían los gestos de la horca, onda, a ustedes los van a colgar acá*".

El día 14, el cónsul de Chile en Malasia les indicó que iban a ser procesados por asesinato, trasladados a una cárcel de alta seguridad, desconociendo el tiempo en que permanecerían allí.

Luego, Osadiacz visiblemente emocionado y con lágrimas en sus ojos indica que fue complejo estar encarcelado, no perder la esperanza y tratar de mantenerse cuerdo. Además, comenta: "*Los primeros meses fueron aterradores, aterradores 'Titi', fueron aterradores. Una experiencia que no se la doy pero absolutamente a nadie*". Detalla las precarias e insalubres condiciones higiénicas y de alimentación, y las consecuencias para su salud, que de ello derivaron.

La horca era una preocupación constante mientras se mantuvo encarcelado, hasta que se declararon culpables de homicidio culposo, al décimo quinto mes de estar en la cárcel, lo que les permitía acortar los plazos del juicio.

El joven señala que el 4 de diciembre los tenían que soltar, sin embargo, la Fiscalía apeló y "*ese fue el peor día de los 488 días que estuve preso, por lejos (...)*". Comienza a sollozar, señalando que quería dejar de sufrir.

³ En Tailandia, y el continente asiático en general, se refiere a un travesti o transexual. Definición obtenida desde <https://www.collinsdictionary.com/es/diccionario/ingles/ladyboy> (Consulado el 18 de noviembre de 2019). Para algunos, este término se considera despectivo.

Indica que en la cárcel se hizo amigo de un argentino que lleva tres años preso y de un ucraniano condenado a la horca. Respecto de este último, inició una campaña para recaudar fondos con el fin que la familia pueda visitarlo.

En el momento que le preguntan por Fernando (el otro chileno encarcelado), señala que nunca tuvieron ningún problema, menos dentro de la cárcel.

En cuanto a la explicación acerca de cómo salió de Malasia, indica que no cree que sea correcto explicar su salida, y frente a la pregunta de la periodista acerca de si se fugó, da a entender que es así, señalando “*eso yo creo que ya está claro...si yo no tenía en poder mi pasaporte, yo creo que va, va por ahí la cosa*”. Luego la periodista en voz en off señala que el joven escribió un libro que espera publicar pronto y que dejó su carrera de Ingeniería Comercial en pausa.

Le agradece a todas las personas que lo ayudaron, entre los que se encuentran su familia, incluyendo su padre, su hermana, tíos, y también a sus amigos y al cónsul chileno en Malasia, mostrándose una imagen en primer plano del joven, quien se seca las lágrimas.

Para finalizar la nota, la conductora señala: “*Un relato impactante, escalofriante el que entrega Felipe Osadiacz a Cristina González*” (22:01:19 – 22:01:28);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida, en su inciso 2º letra f) se consideran como hechos de interés público, todos aquellos consistentes en la comisión de delitos y participación culpable en los mismos;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la comisión de un delito culposo por parte de un connacional en un país extranjero, es un hecho que puede calificarse de interés general;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁴ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*⁵»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶ refieren: “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, entrevistó a don Felipe Osiadacz, condenado por la justicia de Malasia por la muerte de una persona transexual en dicho país, quien entrega su versión de lo ocurrido, iniciándose la nota con parte de su relato, donde refiere: “*Nunca hice algo pensando mal, pensando hacerle daño a alguien, pero eehm, sí, claro po, una persona terminó muerta y... y eso no se va a cambiar poh.*”; no constatándose elementos durante la entrevista que permitan suponer una relativización de los hechos.

Por otro lado, si bien es comprensible la molestia e indignación referida por los denunciantes, respecto de que don Felipe Osiadacz habría evadido el actuar de la justicia de Malasia, no se aprecia que el programa avale dicha conducta, siendo incluso consultado en su oportunidad si se fugó del país en cuestión.

De lo anteriormente refrendado, queda de manifiesto que el programa recurrió a una de las fuentes de los hechos –uno de los sujetos condenados-, para obtener su versión sobre los mismos;

POR LO QUE,

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-30191-K6H4L9; CAS-30153-Y1M4Z8; CAS-30142-H3R5W1; CAS-30150-P0X3W1; CAS-30174-J8P3F1; CAS-30181-W3L5K0; CAS-30146-W8P8N5; CAS-30172-B7R7C8; CAS-30155-M7R3R9; CAS-30154-C5V1G6; CAS-30166-F7D8Q0; CAS-30176-G0T0M3; CAS-30165-M0T6Z6; CAS-30186-C5L9Z5; CAS-30170-L0D4W7; CAS-30164-B2H0L9; CAS-20159-T9K0N5; CAS-30183-Y0N5G3; CAS-30156-S6Z6P7; CAS-30141-X6T3K9; CAS-30196-J2L9F7; CAS-30182-K7W1P2; CAS-30167-T3Y2W9; CAS-30162-Z2J7W5; CAS-30173-Y4R6B5; CAS-30147-C2W3V5; CAS-30144-S9L8S2; CAS-30188-T1T9Y8; CAS-30152-R1J2X4; CAS-30145-K5G5J1; CAS-30189-Q1C4R2; CAS-30149-N1X8S7; CAS-30161-K9X4Z2; CAS-30148-P5Z0F7; CAS-30158-X1J2R4; CAS-30169-R7M3H9; CAS-30157-M1W9N7; CAS-30168-Q8M5R1; CAS-30175-J6L3V7; CAS-30171-J2Y0R6; CAS-30138-N6F1D3; CAS-30143-F3S3S7; CAS-30179-Y2Y7M9; CAS-30160-Z3B2P8, deducidas en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión del noticiero “T13 Central” (Teletrece Central) del día 13 de octubre de 2019, y archivar los antecedentes.

8.- INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CULTURAL N° 9 DE 2019 (SEPTIEMBRE DE 2019).

El H. Consejo, tomó conocimiento del Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período Septiembre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el que fue aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Se tomó conocimiento, además, de los resultados de la fiscalización a los servicios regionales de televisión, y se acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el tenerlo presente y continuar con dichas fiscalizaciones. Finalmente, sobre la base de los resultados y conclusiones contenidos en el informe, en lo que respecta a la fiscalización de concesionarios de carácter nacional, se acordó lo siguiente:

FORMULAR CARGO A TV MÁS S.p.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6º, 7º Y 8º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE TODO EL PERÍODO SEPTIEMBRE DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL SEPTIEMBRE DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l); 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural septiembre - 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el artículo 15 del mismo texto reglamentario, dispone: “La omisión de lo prescrito en el número anterior (14) hace presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el período correspondiente, siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario.”;

OCTAVO: Que, la concesionaria no habría informado programa alguno de contenido cultural a transmitir durante el período septiembre - 2019;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a lo referido en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por lo que este organismo no pudo efectuar la pertinente fiscalización y calificación como de contenido cultural a programa alguno, lo que implicaría que TV MÁS S.p.A. se encontraría en situación de presunto incumplimiento de lo prescrito en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6°, 7° y 8° del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión de un mínimo de cuatro horas semanales de programas culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante todo el período septiembre de 2019;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TV MÁS S.p.A., por supuestamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al presuntamente no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6º, 7º y 8º del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión de un mínimo de cuatro horas semanales de programas culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante todo el período septiembre de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9.- INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA (JULIO A SEPTIEMBRE DE 2019).

9.1. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE LA SEÑAL RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de la señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una comunicación visual y acústica que indique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional, Período Julio, Agosto y Septiembre de 2019, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales

normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

| FECHA | CHILEVISIÓN | FECHA | CHILEVISIÓN | FECHA | CHILEVISIÓN |
|----------|-------------|----------|-------------|----------|-------------|
| 01-07-19 | 21:39:22 | 01-08-19 | 21:39:08 | 01-09-19 | 21:33:22 |
| 02-07-19 | 21:38:19 | 02-08-19 | 21:58:51 | 02-09-19 | 21:32:15 |
| 03-07-19 | 21:39:36 | 03-08-19 | 21:59:16 | 03-09-19 | 21:32:32 |
| 04-07-19 | 21:38:37 | 04-08-19 | 0:44:23* | 04-09-19 | 21:32:24 |
| 05-07-19 | 21:59:03 | 05-08-19 | 21:34:37 | 05-09-19 | 21:36:16 |
| 06-07-19 | 21:58:36 | 06-08-19 | 21:33:32 | 06-09-19 | 21:57:44 |
| 07-07-19 | 21:34:34 | 07-08-19 | 21:34:11 | 07-09-19 | 21:58:42 |
| 08-07-19 | 21:38:36 | 08-08-19 | 21:33:57 | 08-09-19 | 21:32:39 |
| 09-07-19 | 21:38:55 | 09-08-19 | 21:59:09 | 09-09-19 | 21:35:26 |
| 10-07-19 | 21:41:27 | 10-08-19 | 21:59:09 | 10-09-19 | 21:35:32 |
| 11-07-19 | 21:41:33 | 11-08-19 | 21:33:55 | 11-09-19 | 21:35:00 |
| 12-07-19 | 22:00:40 | 12-08-19 | 21:33:04 | 12-09-19 | 21:36:26 |
| 13-07-19 | 21:59:53 | 13-08-19 | 21:33:51 | 13-09-19 | 22:00:36 |
| 14-07-19 | 21:40:15 | 14-08-19 | 21:33:18 | 14-09-19 | 22:00:59 |
| 15-07-19 | 21:41:26 | 15-08-19 | 21:33:21 | 15-09-19 | 21:35:29 |
| 16-07-19 | 21:41:03 | 16-08-19 | 22:00:01 | 16-09-19 | 21:35:59 |
| 17-07-19 | 21:41:26 | 17-08-19 | 22:00:49 | 17-09-19 | 21:56:32 |
| 18-07-19 | 21:40:36 | 18-08-19 | 21:33:33 | 18-09-19 | 21:56:45 |

| | | | | | |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 19-07-19 | 22:00:39 | 19-08-19 | 21:32:38 | 19-09-19 | 21:57:43 |
| 20-07-19 | 21:59:44 | 20-08-19 | 21:33:07 | 20-09-19 | 21:57:51 |
| 21-07-19 | 21:39:51 | 21-08-19 | 21:32:25 | 21-09-19 | 22:00:17 |
| 22-07-19 | 21:40:55 | 22-08-19 | 21:33:20 | 22-09-19 | 21:35:24 |
| 23-07-19 | 21:41:10 | 23-08-19 | 22:00:26 | 23-09-19 | 21:40:53 |
| 24-07-19 | 21:38:51 | 24-08-19 | 21:58:46 | 24-09-19 | 21:40:57 |
| 25-07-19 | 21:38:50 | 25-08-19 | 21:33:27 | 25-09-19 | 21:41:28 |
| 26-07-19 | 23:15:37 | 26-08-19 | 21:32:56 | 26-09-19 | 21:41:48 |
| 27-07-19 | 22:00:49 | 27-08-19 | 21:32:55 | 27-09-19 | 21:59:12 |
| 28-07-19 | 21:40:21 | 28-08-19 | 21:32:54 | 28-09-19 | 21:58:52 |
| 29-07-19 | 21:38:45 | 29-08-19 | 21:32:19 | 29-09-19 | 21:40:01 |
| 30-07-19 | 21:39:11 | 30-08-19 | 21:59:10 | 30-09-19 | 21:42:22 |
| 31-07-19 | 21:37:33 | 31-08-19 | 22:00:13 | | |

(*) La advertencia de cambio de bloque horario del día 04 de agosto se incorpora pasada la medianoche (00:44 horas)

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización los días 1 al 4, 7 al 11, 14 al 18, 21 al 26 y 28 al 31 de julio de 2019; así como también los días 1, 4 al 8, 11 al 15, 18 al 22 y 25 al 29 de agosto del mismo año; y finalmente los días 1 al 5, 8 al 12, 15, 16, 22 al 26, 29 y 30 del mes de septiembre del corriente; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, a través de la señal RED DE TELEVISIÓN

CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, los días 1 al 4, 7 al 11, 14 al 18, 21 al 26 y 28 al 31 de julio de 2019; así como también los días 1, 4 al 8, 11 al 15, 18 al 22 y 25 al 29 de agosto del mismo año; y finalmente los días 1 al 5, 8 al 12, 15, 16, 22 al 26, 29 y 30 del mes de septiembre del corriente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 9.2. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 y 34 de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que indique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional, Período julio, agosto y septiembre de 2019, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra I) inciso 2º de la Ley Nº 18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

| FECHA | MEGA | FECHA | MEGA | FECHA | MEGA |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 01-07-19 | 21:56:20 | 01-08-19 | 21:55:55 | 01-09-19 | 22:00:56 |
| 02-07-19 | 21:54:27 | 02-08-19 | 21:54:10 | 02-09-19 | 21:58:23 |
| 03-07-19 | 21:57:10 | 03-08-19 | 22:00:47 | 03-09-19 | 21:46:33 |
| 04-07-19 | 21:53:17 | 04-08-19 | 21:56:01 | 04-09-19 | 21:30:23 |
| 05-07-19 | 21:52:36 | 05-08-19 | 21:50:12 | 05-09-19 | 22:01:31 |
| 06-07-19 | 22:00:01 | 06-08-19 | 21:52:20 | 06-09-19 | 21:57:10 |
| 07-07-19 | 21:57:00 | 07-08-19 | 21:55:31 | 07-09-19 | 21:59:54 |
| 08-07-19 | 21:58:05 | 08-08-19 | 21:57:32 | 08-09-19 | 21:43:06 |
| 09-07-19 | 21:53:21 | 09-08-19 | 21:59:06 | 09-09-19 | 21:58:22 |
| 10-07-19 | 21:57:10 | 10-08-19 | 22:00:58 | 10-09-19 | 21:59:07 |
| 11-07-19 | 21:54:59 | 11-08-19 | 22:01:06 | 11-09-19 | 21:50:01 |
| 12-07-19 | 21:53:02 | 12-08-19 | 21:58:56 | 12-09-19 | 21:49:56 |
| 13-07-19 | 22:00:18 | 13-08-19 | 21:52:59 | 13-09-19 | 21:58:21 |
| 14-07-19 | 22:00:00 | 14-08-19 | 21:59:01 | 14-09-19 | 21:44:53 |
| 15-07-19 | 21:58:51 | 15-08-19 | 22:00:08 | 15-09-19 | 22:02:15 |
| 16-07-19 | 21:58:43 | 16-08-19 | 21:57:52 | 16-09-19 | 22:00:48 |
| 17-07-19 | 21:57:26 | 17-08-19 | 21:59:22 | 17-09-19 | 21:59:29 |
| 18-07-19 | 22:08:14 | 18-08-19 | 22:00:46 | 18-09-19 | 22:04:07 |
| 19-07-19 | 21:50:07 | 19-08-19 | 21:57:12 | 19-09-19 | 21:45:46 |
| 20-07-19 | 22:00:20 | 20-08-19 | 22:01:45 | 20-09-19 | 22:00:42 |

| | | | | | |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 21-07-19 | 21:58:18 | 21-08-19 | 21:50:50 | 21-09-19 | 21:42:14 |
| 22-07-19 | 21:53:03 | 22-08-19 | 21:56:37 | 22-09-19 | 21:42:52 |
| 23-07-19 | 21:54:48 | 23-08-19 | 21:55:01 | 23-09-19 | 22:00:15 |
| 24-07-19 | 21:59:56 | 24-08-19 | 22:00:38 | 24-09-19 | 21:51:56 |
| 25-07-19 | 21:53:57 | 25-08-19 | 22:00:21 | 25-09-19 | 21:55:09 |
| 26-07-19 | 21:48:45 | 26-08-19 | 21:57:53 | 26-09-19 | 21:54:13 |
| 27-07-19 | 21:59:45 | 27-08-19 | 22:00:06 | 27-09-19 | 22:00:09 |
| 28-07-19 | 21:50:32 | 28-08-19 | 21:50:50 | 28-09-19 | 22:01:06 |
| 29-07-19 | 21:55:29 | 29-08-19 | 21:55:02 | 29-09-19 | 22:03:35 |
| 30-07-19 | 21:48:15 | 30-08-19 | 21:57:45 | 30-09-19 | 21:53:26 |
| 31-07-19 | 21:50:49 | 31-08-19 | 22:00:21 | | |

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización dentro del horario establecido, los días 2, 4, 5, 9, 11, 12, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de julio de 2019; así como también los días 2, 5, 6, 13, 21 y 28 de agosto del mismo año; y finalmente los días 3, 4, 8, 11, 12, 14, 19, 21, 22, 24, 26 y 30 de septiembre del corriente; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2º de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, los días 2, 4, 5, 9, 11, 12, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de julio de 2019; así como también los días 2, 5, 6, 13, 21 y 28 de agosto del mismo año; y finalmente, los días 3, 4, 8, 11, 12, 14, 19, 21, 22, 24, 26 y 30 de septiembre del corriente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9.3. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 y 34 de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que indique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional, Período julio, agosto y septiembre de 2019, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra I) inciso 2º de la Ley Nº 18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica,

el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

| FECHA | TVN | FECHA | TVN | FECHA | TVN |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 01-07-19 | 22:40:18 | 01-08-19 | 22:40:18 | 01-09-19 | 22:04:20 |
| 02-07-19 | 23:49:26 | 02-08-19 | 22:40:47 | 02-09-19 | 22:38:26 |
| 03-07-19 | 23:51:11 | 03-08-19 | 22:34:57 | 03-09-19 | 22:40:50 |
| 04-07-19 | 22:40:17 | 04-08-19 | 22:16:15 | 04-09-19 | 22:38:30 |
| 05-07-19 | 22:39:59 | 05-08-19 | 22:40:43 | 05-09-19 | 22:38:55 |
| 06-07-19 | 22:32:18 | 06-08-19 | 22:39:30 | 06-09-19 | 22:37:19 |
| 07-07-19 | 22:29:17 | 07-08-19 | 22:40:09 | 07-09-19 | 22:33:39 |
| 08-07-19 | 22:39:53 | 08-08-19 | 22:40:20 | 08-09-19 | 22:04:00 |
| 09-07-19 | 22:39:15 | 09-08-19 | 22:40:37 | 09-09-19 | 22:44:38 |
| 10-07-19 | 22:41:53 | 10-08-19 | 22:36:11 | 10-09-19 | 22:41:21 |
| 11-07-19 | 22:42:14 | 11-08-19 | 22:05:00 | 11-09-19 | 22:42:39 |
| 12-07-19 | 22:42:05 | 12-08-19 | 22:42:33 | 12-09-19 | 22:45:55 |
| 13-07-19 | 22:34:59 | 13-08-19 | 22:39:30 | 13-09-19 | 22:31:11 |
| 14-07-19 | 22:15:30 | 14-08-19 | 22:43:57 | 14-09-19 | 22:40:54 |
| 15-07-19 | 22:41:16 | 15-08-19 | 22:40:07 | 15-09-19 | 22:09:10 |
| 16-07-19 | 22:41:51 | 16-08-19 | 22:40:13 | 16-09-19 | 22:37:59 |
| 17-07-19 | 22:42:50 | 17-08-19 | 22:36:41 | 17-09-19 | 22:38:09 |
| 18-07-19 | 22:41:46 | 18-08-19 | 22:06:23 | 18-09-19 | 22:39:01 |
| 19-07-19 | 22:40:36 | 19-08-19 | 22:40:54 | 19-09-19 | 22:39:01 |
| 20-07-19 | 22:36:06 | 20-08-19 | 22:40:55 | 20-09-19 | 22:41:33 |
| 21-07-19 | 22:16:23 | 21-08-19 | 22:41:55 | 21-09-19 | 22:31:21 |
| 22-07-19 | 22:41:21 | 22-08-19 | 22:45:14 | 22-09-19 | 22:05:26 |
| 23-07-19 | 22:41:02 | 23-08-19 | 22:38:04 | 23-09-19 | 22:40:31 |
| 24-07-19 | 22:43:33 | 24-08-19 | 22:31:55 | 24-09-19 | 22:42:48 |
| 25-07-19 | 22:42:46 | 25-08-19 | 22:04:14 | 25-09-19 | 22:01:42 |

| | | | | | |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 26-07-19 | 22:40:21 | 26-08-19 | 22:40:41 | 26-09-19 | 22:01:55 |
| 27-07-19 | 22:36:09 | 27-08-19 | 22:37:36 | 27-09-19 | 22:01:16 |
| 28-07-19 | 22:16:46 | 28-08-19 | 22:42:00 | 28-09-19 | 22:01:18 |
| 29-07-19 | 22:41:37 | 29-08-19 | 22:39:21 | 29-09-19 | 22:00:54 |
| 30-07-19 | 22:41:02 | 30-08-19 | 22:36:38 | 30-09-19 | 22:01:56 |
| 31-07-19 | 22:41:26 | 31-08-19 | 22:28:15 | | |

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización durante todo el mes de julio de 2019 dentro del horario establecido. Asimismo, durante todo el mes de agosto del mismo año, con excepción de los días 11 y 25 del referido mes, dicha señalización también aparecería fuera de los rangos horarios establecidos. Finalmente, durante el mes de septiembre del corriente, estos avisos aparecerían los días 2 al 7 y 9 al 24 fuera del horario establecido; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente en lo que respecta al cumplimiento de dicha obligación durante todo el mes de julio de 2019, así como también, con excepción de los días 11 y 25, durante el mes de agosto del mismo año, y finalmente, durante el mes de septiembre del corriente, no habría desplegado en tiempo y forma dicho aviso entre los días 2 y 7, y 9 al 24 del referido mes.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 22 al 28 de noviembre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 14:37 horas.